SUPERINTENDERCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEFA TAMENTO JURIDICO M.V.F. gso.-

REF.: Transcribe Jictamen Nº 100224, de 31 de Biciembre de 1965, de la Contraloría General de la Lepública, e Informe del Departamento Jurídico de esta Superintendencia, ambos relacionados con las instrucciones contenidas en el (ficio Dircular Nº 2660, de 21 de Cctubre de 1964, sobre pago de los trabajos extraordinarios a que se refieren los artículos 40 transitorio de la ley N^{Ω} 15.386 y 560 de la Ley Nº 15.575.-

MATRIZ CIRCULAR Nº 232.-

SANTIAGO, 22 de Abril de 1966.

For Cficio Nº 003047, de (ctubre del pasado año, esta Superintendencia formuló consulta a la Contraloría General de la República acerca de la legalidad de las instrucciones contenidas en su (ficio Circular Nº 2660 -dirigida a las Instituciones de Previsión-, de 21 de Cctubre de 1964 y relaciona as con el pago de los trabajos en horas extraordinarias autorizados por el artículo 4º transitorio de la Ley № 15.386 y 560 de la Ley № 15.575.

El organismo contralor absolvió la indicada consulta en Dictamen Nº 100224, de 31 de liciembre de 1965, que se transcribe a continuación:

> "Absuelve consulta de la Euperinten-"dencia de Seguridad Social"

" Nº.- 100224 - 31. IC. 1965/

" Cantiago,

"MATERIA.- Sobre legalidad de la circular Nº 2660, de 21 de "Cctubre de 1964, de la Superintendencia de Seguridad Cocial, con -"cerniente al pago de los trabajos extraordinarios a que se refieren "los artículos 4º transitorio de la ley № 15.386 y 56 de la Ley № "15.575.-

"ANTECEDENTES .- La superintendencia de Seguridad Social mani-"fiesta en el oficio de la referencia que en atención a que civersas "Cajas de Previsión le formularon consulta sobre la aplicación del "régimen de trabajos extraordinarios a que se refiere el l'ecreto Nº "346, de 2 de Julio de 1964, del Finisterio del Trabajo, debió impar-"tir por Cficio-Circular Nº 2660, de 21 de Ctubre del mismo año, las "siguientes instrucciones:

""a) El pago de horas extraordinarias sólo procederá cuando "se trate de subsanar el atraso actualmente existente en el otorga-"miento de los beneficios;

- "b) El número total de horas y el gasto máximo por concepto "de trabajo extraordinario no podrá exceder lo considerado para cada "Caja en el Decreto Supremo Nº 346, de 2 de Julio de 1964;
- "c) La remuneración correspondiente al trabajo por horas ex"traordinarias constituye sobre-sueldo y, en consecuencia, para deter"minar si corresponde o no efectuar imposiciones sobre ella, es menes"ter considerar si la respettiva disposición legal que establece la
 "imposición de previsión grava o no el sobre-sueldo; todo ello dentro
 "de los límites o montos máximos de remuneración imponible que esta"blecen las leyes;
- d)" El gasto que demande el pago de horas extraordinarias debe-"rá ser imputado al ítem que contempla el presupuesto o su modifica-"ción aprobado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social;
- "extraordinarias autorizadas por la Ley 15.386 deben imputarse al "ftem que contempla el Presupuesto para las leyes sociales sin nece"sidad de crear una nueva partida para este objeto;
- "f) De acuerdo con los fundimentos legales y cálculo matemá"tico, los factores para determinar el valor de la hora extraordina"ria por la cual se deberá multiplicar la remuneración total imponi"ble son: 0,0081584 para los funcionarios administrativos y de "0,0106059 para los funcionarios profesionales; y
- g) " El pago de las horas extraordinarias está afecto al pago "del impuesto a la renta del 3,5%"".-

"En estac circunstancias, dicha Superintendencia solicita un "pronunciamiento de esta Contraloría General sobre la procedencia de "dichas instrucciones, referedo a los contenidos de las letras c) y "f).-

"CONSIDERACIONES. - El artículo 4º transitorio de la ley Nº"15.386 establece que las Instituciones de Frevisión Social, con au"torización del Fresidente de la República, y previo informe favora"ble de la Superintendencia de Seguridad Social, podrán pagar horas
"extraordinarias a su personal, con el objeto de subsanar el retraso
"actualmente existente en el otorgamiento de los beneficios, dispo"niéndose en el inciso 2º del mismo artículo que dicha autorización
"se concede sólo por el placo de un año.-

"Además, en el artículo 58 de la Ley Nº 15.575, se previno "que los trabajos extraordinarios que se efectuacan en virtud de direcha autorización no quedaban afectos "a ninguna de las prescripciomes ni limitaciones establecidas por el decreto con fuerza de ley "338".-

"In virtud de los preceptos a que se ha licho referencia se "dictó el Docreto Nº 2004 del año 1964, del Ministerio del Trabajo "y Fravisión Cocial, por el cual se altoritó a las Cajas de Fravisión que en él se indican "para trabajar y pagar horas extraor"dinamias. a su porcenal hocas un máximo de tracallamas dismissas se

"cinco horas al día".-

"En dicho decreto se previene que el valor de la hora extra"ordinaria será igual al le una hora indinaria más un recargo de 50%,
"considerándose para tales efectos el total de la remuneración impo"nible.- Se indica también el número total de homas extraordinarias

"y el gasto máximo para cada una de las instituciones comprendidas "en la autorización y se dispone que el gasto debe imputarse al pre-"supuesto en vigencia de la respectiva Institución de Previsión.-

"las letras a), b),y d), de la aludida circular, concuerdan "con los términos del artículo 4º transitorio de la ley Nº 15.386 "que concedió dicha autorización con el objeto de subsanar el retra"so actualmente existente en el otorgamiento de los beneficios, y "con el referido Decreto Nº 246, del año 1964, del Ministerio del #
"Trabajo y Frevisión Social, en el cual se indica el número total de "horas extraordinarias y el gasto máximo en que por este concepto "pueden incurrir las Instituciones de Frevisión a cuyo personal le tes aplicable el sistema que establece y que, además, señala la for"ma de imputar el desembolso.-

"Las letras c) y e) se refieren a las imposiciones previsio-"nales y al financiamiento de las que correspondan al empleados.-

"En el primer aspecto, para determinar si las remuneraciones "por horas extraordinarias están o no sujetas a cotizaciones de pre-"visión, la letra c) dispone atenerse a lo que establezca la respec-"tiva ley orgánica, procedimiento que importa una necesaria remisión "a los regimenes vigentes, dada la diversidad de legislaciones sobre "la materia.- Fero, a la vez, esta letra califica la remuneración "indicada como sobresueldo, y dispone gravarla c no con imposiciones "de previsión según lo que la ley orgánica correspondiente disponga "respecto del sobresueldo.- Cobre este punto, cabe señalar que el "concepto de sobresueldo no es co. ún a las referidas leyes orgánicas, "las que no siempre emplean esta decignación para las remuneraciones "accesorias .- Luego parece preferible, sin denominarla especificam "mente, caracterizarla como remuneración accesoria, de carácter tran-"sitorio, que estará o no sujeta a cotizaciones de previsión, según "lo que establezca la ley orgánica de la institución respectiva, pa-"ra estipendios de esa naturaleza.-

"En cuanto a la letra e), que señala el financiamiento de "las imposiciones de cargo del empleador, no existe duda que éstas "pueden imputarse al ítem para leyes sociales o pagos previsionales, "sin modificar los presupuestos.— No obstante, en esta letra se ex"presa: "sin necesidad de crear una nueva partida para este objeto", "en circunstancias que el término partida tiene una significación es"pecial en materia presupuestaria, que no corresponde a su empleo en "la frase transcrita, por lo que sería mejor eliminarlo o reempla"zarlo por el concepto de asignación.—

"En cuanto a la fijación de los coeficientes para la determi-"nación del valor de la hora extraordinaria que corresponda a los "servidores de las Instituciones de Frevisión que realicen esta cla-"se de trabajos se debe tener en consideración que en el artículo 4º Pde la Ley NO 16.396 se ha establecido una modalidad especial para "su cálculo, de manera que los que se indican en la letra f) de dicha "circular carecen de base legal y, por lo tanto, no pueden ser apli-"cados.- En efecto, en dicho precepto se previene: "Feclárase, in-"terpretando el artículo 4º transitorio de la Ley Nº 15.386, y las "disposiciones de la ley Nº 16.045, que los trabajos en horas extraor-Mainarias autorizados en dichas leyes han debido remunerarse en base "al siguiente valor hora: a) al que resulte de dividir por 132 las "remuneraciones de los profesionales funcioanrios, aumentado el cuo-"ciente en 50%, y b) al que resulte de dividir por 172 las remunera-"clones de los funcionarios administrativos y del personal de servi-"cios menores, aumentado el cuociente en un 50%. Fara estos efectos, "se considerará el total de las remuneraciones imponibles, excluídas "solamente las asignaciones familiares" .-

""La facultad del Fresidente de la República a que se refie-"re el artículo 4º transitorio de la ley Nº 15.386, comprenderá, a "partir de la vigencia de la presente ley, la de establecer las nor-"mar con arreglo a las cuales deberá calcularse y pagarse las horas "extrordinarias".-

""Condoránse los valores que como remuneraciones por concep"to de horas extraordinarias calculadas sobre las asignaciones fami"liates, hubieren percibido los empleados de las instituciones semi"fiscales a que se refiere este artículo".-

"En consecuencia, el valor de las horas extraordinarias rea"lizadas por los personales de las instituciones semifiscales en vir"tud de lo dispuesto en el artículo 4° transitorio de la Ley Nº15.386,
"complementado por la Ley Nº 16.045, se deben calcular de acuerdo con la previsto en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley Nº 16.396.-

"For otra parte, en conformidad con lo previsto en el inciso "2º del artículo 4º de la misma Ley Nº 16.396, antes transcrito, des"de el 21 de Diciembre de 1965, fecha de publicación de dicho texto
"legal en el Diario Oficial, el cálculo y pago de las aludidas horas
"extraordinarias, se debe efectuar de acuerdo con las normas que al
"respecto fije el Presidente de la República.-

"pespecto de la letra g) de la circular, en la cual se expli"ca que los emolumentos correspondientes a las horas extraordinarias
"de trabajo quedan afectos al impuesto sobre la renta del 3,5%, no
"le cabe pronunciarse a esta Contraloría General, por cuanto se tra"ta de una materia que es de exclusiva competencia del Cervicio de
"Impuestos Internos.-

"CONCLUCIONES.- 1º) Il valor de la hora extraordinaria de "trabajo $\acute{a}e$ debe calcular de acuerdo con lo establecido en el artícu- "lo 4º de la Ley Nº 16.396, de manera que se debe modificar de acuer- "do con dicho precepto las instrucciones contenidas en la letra f) "de la aludida circular.-

"20) Este Crganismo no se pronuncia respecto "de la letra g), por cuanto se trata de una materia que es de exclu- "siva competencia del Servicio de Impuestos Internos.

"30) Esta Contraloría General ratifica en el "resto el texto de la circular Nº 2660, de 21 de Cctubre de 1964, "que ha sometido a su consideración la Superintendencia de Seguri-"dad Cocial, con las salvedades que se han indicado respecto de las "letras c) y e) y en los números 1° y 2° de estas Conclusiones."

"Jios guarce a Ud.-

"Enrique Cilva Cimma."
Contralor General de la República"

El Departamento Jurídico de la Superintendencia, junto con tomar conocimiento del indicado dictámen, lo informó en los siguietes términos:

"I.- Luego de formulada la consulta por Cficio Nº 003047, de "Cctubre de 1965, y antes del pronunciamiento de la Contraloría Ge"neral de la República, fué dictada la Ley Nº 6, publicada en el "Diario Cficial de 21 de Diciembre próximo pasado, que en su artícu"lo 40 señaló la forma como debían calcularse y pagar e los trabajos "en horas extraordinarias autorizadas por las Leyes Nºs. 15.386 y -

"16.045. Tal disposición, que en el caso de las Instituciones de Fre"visión Cocial tenía un carácter meramente declarativo -ya que para
"tir de la vigencia de la ley quedó entregada a 8.5. el Fresidante de
"la República, la fijación de normas sobre la materia-, contempló un
"coeficiente ligeramente diverso del aplicado en la letra f) del Ofi"cio Circular Nº 2660 de esta Superintendencia, de 21 de Octubre de
"1964. For tal razón, la Contraloría General de la Lepública, junto
"con ratificar, de un modo general, las instrucciones dadas por esta
"Superintendencia, ha señalado en la conclusión 1a. de su dictámen
"que "el valor de la hora extraordinaria de trabajo se debe calcular
""de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Ley Nº16.396,
""de manera que se debe modificar de acuerdo con dicho precepto las
""instrucciones contenidas en la letra f) de la aludida circular"

"II.- Resulta evidente, por tanto, que el problema de fondo planteado en la consulta, y atinente a la legalidad del factor pro"porcionado por esta Superintendencia a las Instituciones de Previsión
"Social para calcular el valor de las horas extraordinarias de traba"jo, ha sido soslayado por la Contraloría General de la República; y
"que tal es perfectamente posible toda vez que existe una norma, re"cientemente promulgada, destinada a regular los pagos realizados en
"en pasado por este capítulo.

"III.- En síntesis, a juicio de este Departamento Jurídico, el "dictámen en referencia se encuentra ajustado a derecho y por él se "ha tratado, conforme a los términos del oficio de consulta, únicamen"te la situación del personal de las Instituciones de Frevisión Cocial.

Cin otro particular, saluda muy atentamente a

Ud.,

CARLCA BRIONDA CLIVES STREET BRIDGING THE COLUMN THE CO